

Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 110013103014- 2015-00433-00

Demandantes: (1) SEBASTIÁN GUEVARA OLAYA (representado por sus padres Milcíades Guevara Puentes y Gloria Esperanza Olaya) y otros vs. EDGAR ÁNGEL ACERO BONILLA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA y otros. LLAMADO EN GARANTÍA: (1) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 110013103014- 2015-00433-00

Demandantes: (1) SEBASTIÁN GUEVARA OLAYA (representado por sus padres Milcíades Guevara Puentes y Gloria Esperanza Olaya).

(2) SONIA LIZETT GUEVARA OLAYA.

(3) JEFFERSON MILCÍADES GUEVARA OLAYA.

(4) HAROLD ANDRÉS GUEVARA OLAYA.

Demandados: (1) EDGAR ÁNGEL ACERO BONILLA.

(2) JERÓNIMO UMAÑA CASTILLO.

(3) CONCEPCIÓN MEJÍA DE UMAÑA.

(4) TRANSPORTES REINA S.A.

(5) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA

LLAMADO EN GARANTÍA: (1) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA

ASUNTO:

Se resuelve la solicitud de nulidad del acto de notificación que del llamamiento en garantía, se hizo a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, con base en el numeral 9º Artículo 140 Código de Procedimiento Civil, presentada en forma física el 13 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

Del escrito de nulidad.

1. Considera el apoderado de la aseguradora -en resumen- que el despacho no podía disponer que la notificación del auto que admitió su llamamiento en garantía se hiciera por Estado, pues tal forma la autoriza el Código General del Proceso, y no el Código de Procedimiento Civil, que es el estatuto que hasta ahora, viene rigiendo las ritualidades de este proceso.
2. Por ello pide:

“1. Se DECRETE la nulidad por indebida notificación de los autos No. 254 y 255 por las razones expuestas.

2. *En consecuencia, se deje sin efecto los autos Nos. 104 y 105 proferidos por su Despacho.*
 3. *Como consecuencia de lo anterior, se NOTIFIQUE a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 y 314 del Código de Procedimiento Civil*
 4. *En caso de que sean negadas las anteriores peticiones, solicito se me conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá.”*
3. Habiéndose dado traslado del mismo a los demás sujetos procesales no aparece pronunciamiento alguno de estos, hasta la fecha, en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. Señala el Código General del Proceso, Artículo 625:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

...

2. *Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:*

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.”

2. No hay duda, entonces, que para la fecha de las actuaciones cuestionadas, rige el Código de Procedimiento Civil, y la Ley 1395 de 2010.
3. En materia de nulidades, dispone el Artículo 140 Código de Procedimiento Civil:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*

9. *Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.”

4. Y tratándose de la notificación de los llamados en garantía, disponen los Artículos 57, y 56:

“Artículo 57: Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 56: Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.

La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días.” (Resalto nuestro)

5. Por su parte, el Artículo 314 Código de Procedimiento Civil dispone:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones.

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.

2. La primera que deba hacerse a terceros.” (Resaltos nuestros)

6. Contra los argumentos de la Aseguradora tenemos:

- a. Dicha entidad recibió el aviso de que trata el Artículo 320 Código de Procedimiento Civil, el 23 de junio de 2017 (fol. 186), que conlleva a su vinculación al proceso.
- b. El 25 de septiembre de 2017 contestó la demanda en su contra.
- c. La admisión de los llamamientos ocurrió por sendos autos del 28 de marzo de 2019, notificados el 29 de marzo de 2019.

7. Es decir, que no era la primera providencia dictada en este proceso, ni la Aseguradora era, para ese momento, un tercero, sino sujeto procesal debidamente vinculado, junto con sus llamantes en garantía.
8. Entonces, ¿cómo pretender se alegue el desconocimiento de dicha providencia que disponía tenerlo además de co-demandado como llamado en garantía?, o decir que se han vulnerado sus derechos al debido proceso?
9. El Artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, señala:
“Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.”
10. Además, siendo parte como lo era para la fecha expedición de los autos de admisión del llamamiento en garantía, si consideraba que aun estando ya vinculado a la relación jurídico procesal, tenían que notificarlo por los trámites del Artículo 315 y 320 Código de Procedimiento Civil, tesis que en criterio de este despacho riñe con los principios de economía procesal, antes de plantear la nulidad, debió haber intentado recurrir dichos autos, pues precisamente el parágrafo del Artículo 144 Código de Procedimiento Civil señala:
*“La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.
4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*
11. Entonces, la notificación no se hizo en aplicación del parágrafo del Artículo 66 del Código General del Proceso, sino simplemente porque el llamado en garantía no era un tercero, sino un sujeto procesal ya notificado dentro del expediente, y no era la primera providencia que se le notificaba.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la nulidad impetrada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, teniendo en cuenta las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas al incidentante, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$750.000=. (Artículo 365, numeral 1 Código de Procedimiento Civil). Liquidense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

(3 a)

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3687f6e6e159187c8afa4ed804c5c84e07576d2783e6a56d43e545169291b02c

Documento generado en 25/05/2021 03:22:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>